



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2017-0015600
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>Demandado</b>	JORGE ELIECER NAVARRO CABARCAS
<b>Cuantía</b>	MINIMA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por., BANCO DAVIVIENDA, por medio de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER NAVARRO CABARCAS, Radicado Bajo el Número **00156 – 2017**. Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Enero 27 de 2020. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, Agosto 31 de 2021.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Nota el despacho que en auto de fecha Enero 27 de 2020, notificado por estado No. 10., del 28 de Enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico  
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**RESUELVE:**

- 1.-) **Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) **Ordenar el** levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3.-) Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-) No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-) Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071

Hoy: septiembre 01 de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**